Expediente: PAOT-2021-3612-SPA-2817
Y sus acumulados PAOT-2021-5437-SPA-4274
PAOT-2021-5441-SPA-4278
PAOT-2021-6374-SPA-4956

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01559 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-3612-SPA-2817 y sus acumulados PAOT-2021-5437-SPA-4274, PAOT-2021-5441-SPA-4278 y PAOT-2021-6374-SPA-4956 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. *(…) tiene tres perros en malas condiciones, ya que los mantiene todo el tiempo amarrados con unas correas muy cortas que no les permiten moverse cómodamente, solo pueden sentarse y pararse en el mismo lugar. No tienen agua ni comida y ya se encuentran muy delgados por la desnutrición. No tienen nada que los cubra del sol ni de la lluvia. Uno de los perros es de color blanco y los otros son tipo bóxer (...)*

2. *(...) como varios perros dentro de este inmueble se la pasan ladrando, chillando y en bajas condiciones para los pobres perritos. La persona se va a trabajar desde temprano y deja amarrados a los perros todo el día, no importa si llueve, hace calor o frio, siempre están atados ahí. Aunque las personas estén en casa no salen a ver el por qué lloran o ladran, simplemente los ignoran. No tienen que comer estas entre sus heces, orines y demás (…) nunca (…) los sacan a caminar (…) ESTAN SUFRIENDO (...)*

3. *(…) los perros siempre están amarrados, sin atención ni cuidados. Todo el tiempo ladran y lloran (…)*

4. *(...) MANTIENE A DOS PERROS EN ESTADO GRAVE DE DESNUTRICION, SON PERROS DE RAZA BÓXER Y LOS UTILIZA COMO PIE DE CRIA, POR ESO SE ENCUENTRAN EN ESAS CONDICIONES TAN MALAS, SE ENCUENTRAN A LA INTEMPERIE SIEMPRE EN EL FRIO O EL SOL (…)*

[Hechos que tienen lugar en calle Juan Sarabia número 116, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.]*(…)*.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y D ORDENAMIEN TERRITORIA DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2021-3612-SPA-2817
Y sus acumulados PAOT-2021-5437-SPA-4274
PAOT-2021-5441-SPA-4278
PAOT-2021-6374-SPA-4956

No. Folio: PAOT-05-300/200- 01559 -2023

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en calle Juan Sarabia número 116, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, el cual se describe a continuación:

    1. Macho, esterilizado, criollo de aproximadamente dos años de edad, talla mediana de color café, el cual responde al nombre de "Loki".
    2. Macho de raza chihuahua, de aproximadamente un año de edad, talla chica de color miel, el cual responde al nombre de "Centavito".

- **Condición corporal y muscular**. Los ejemplares caninos presentan condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo

recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.

- **Lugar de alojamiento**. Los ejemplares caninos se observan en libre deambulación dentro del domicilio en comento, siendo que al can de nombre "Loki" se encuentra deambulando libremente en el patio del inmueble, en donde cuenta con una casa para mascotas que le provee protección contra el clima, mientras que "Centavito" se encuentra dentro del inmueble. Es de señalar que el sitio se observó limpio y sin presencia de malos olores ni acumulación de residuos.

- **Agua y Alimento.** Se advirtió un recipiente que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente croquetas adicionadas con caldo proporcionadas dos o tres veces al día.

- **Comportamiento**. Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.

- **Condición de salud**. No presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal en

cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.

- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASR